

COMENTARIO A LA SENTENCIA 31/2010. SOBRE EL PODER JUDICIAL

Miguel A. Aparicio Pérez*

1. Introducción

El título sobre el poder judicial en Cataluña es abordado por la Sentencia que comentamos en dos apartados, siguiendo la estructura que se había marcado al principio de la misma, es decir, «en función de los dos grandes apartados en que se organiza el escrito de demanda»: la determinación de los principios o criterios generales, por un lado, y la consideración de las impugnaciones de preceptos concretos, por otro.

Tales criterios generales se plasman en las casi dos páginas por las que discurre el fundamento jurídico 42. Tras su lectura, realizada con detenimiento, puede afirmarse que nunca hasta la fecha el Tribunal Constitucional había sido tan explícito en su definición de la forma de Estado ni tan pobre en la determinación de sus elementos componentes. Por su parte, la respuesta a las impugnaciones de preceptos concretos se extiende por los fundamentos jurídicos restantes (43 a 55) y también contiene peculiaridades bastante impropias de una argumentación jurisprudencial reposada y aun contrarias a principios elementales de la lógica jurídica y de la propia doctrina constitucional precedente.

2. La obsesión por la unidad

Viene de antiguo el paradigma de la unidad («espiritual, nacional y social de España») como uno de los elementos esenciales de articulación de la ideología jurídica y política judicial en el franquismo y antes de él (F. Bastida, 1985) y es cierto que la Constitución, en el art. 117.5, señala que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y el funcionamiento de los tribunales. Pero el primer dato debiera haber constituido un revulsivo para realizar una adecuada interpretación constitucional sobre el problema y el segundo debiera

* Miguel A. Aparicio Pérez, catedrático de derecho constitucional de la Universidad de Barcelona.

haberse atemperado con el modelo de Estado que la propia Constitución diseña. No es el caso de esta Sentencia.

Por el contrario, planteado el tema en términos competenciales –como no podía ser menos– y recordando que el art. 149.1.5ª califica a la Administración de justicia como competencia exclusiva del Estado, el Tribunal se permite abordar la cuestión sin la menor apariencia de duda: «Examen (sobre si ha existido invasión o no de una competencia estatal por parte del EAC) que, *como es evidente*, no puede sino partir del principio de que una de las características definidoras del Estado autonómico, *por contraste con el federal*, es que su diversidad funcional y orgánica no alcanza en ningún caso a la jurisdicción».

La entrada, como poco, es desafortunada. Por una parte, no existe tal evidencia; por otra, existen sistemas federales sin diversidad judicial territorial ni funcional ni orgánica como es el de Austria (incluso Suiza ha tenido una reforma última de unificación orgánica jurisdiccional).

Ese mismo confusionismo lo expande cuando plantea ciertas generalizaciones teóricas sobre la distinción entre las constituciones federadas y los estatutos de autonomía. Ello le da pie a afirmar que en los sistemas federales la diversidad funcional y normativa arranca ya en el nivel de la constitucionalidad mientras que en el sistema español sólo arranca en el nivel de la legalidad. A ver: el federalismo alemán no se diferencia del sistema autonómico español porque las constituciones de los *Länder* tengan naturaleza constitucional originaria puesto que son simples derivaciones de la ley fundamental: la Ley Fundamental de Bonn, elaborada por los aliados tras la II Guerra Mundial, fue la que dio validez a las constituciones de los *Länder*; se diferencia, además de por la representación territorial en el Estado central y otras cuestiones, porque ha habido un pacto de atribución de una jerarquía normativa a la Constitución interna respetando, por supuesto, la superioridad de la Constitución federal en determinados principios básicos y manteniendo siempre el principio de primacía del derecho federal sobre el derecho de los *Länder*, cosa que, dicho sea de paso, no existe en el sistema español y dota de un plus de autonomía a nuestros territorios. Y tampoco puede decirse que en Alemania haya habido un pacto federal y en España no: por razones que ahora no son pertinentes, en términos absolutos ni es cierto lo primero ni tampoco lo es lo segundo, al menos en el estricto nivel normativo. Y, finalmente, ¿es que, acaso, determinados estatutos de autonomía, según las previsiones de la Constitución, no escapan al nivel de la mera legalidad?; ¿no forman parte, según el propio TC, del «bloque» de la constitucionalidad y, en este caso, del bloque constitucional?

Pero nada hay que conmueva la seguridad del Tribunal porque continúa

señalando que las normas producidas por los entes autonómicos «*adquieren forma y contenidos definitivos mediante la función jurisdiccional*, que es, siempre y sólo, una función del Estado». Resulta difícil digerir que cualquier tipo de norma (y no sólo la de los entes autonómicos) adquiera forma y contenido definitivos mediante la función jurisdiccional, con lo que, parece indicarse, mientras una norma no es aplicada jurisdiccionalmente (...¿cuántas veces?) ni su forma ni su contenido son definitivos. Sin embargo, tras ese desahogo teórico, el Tribunal culmina su especulación con un apretado resumen final de su planteamiento que es necesario recordar en su integridad: «En definitiva, si el Estado autonómico arranca con una Constitución única, concluye también con una jurisdicción también única, conteniéndose la diversidad de órganos y funciones en las fases del proceso normativo que media entre ambos extremos. La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción».

Estas cinco líneas, como se ve, compendian un auténtico manifiesto a la unidad... no se sabe bien de qué; porque la conclusión de «la unidad de la jurisdicción y del poder judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción» no posee ningún sentido jurídico. Y ello porque los términos de la proposición lingüística carecen de conexión intelectual para poder convertirse en entidades capaces de ofrecer un contenido jurídicamente aprehensible. En efecto: jurisdicción y poder judicial son términos que contienen conceptos normativos diferentes y realidades normativas también diferentes; para empezar, la jurisdicción como función ni es única ni nunca lo ha sido desde la misma entrada en vigor de la Constitución: al margen de la pervivencia temporal de algunas jurisdicciones especiales, en la actualidad existe la propia jurisdicción constitucional, la jurisdicción de la Unión Europea, la jurisdicción de la Convención Europea de Derechos Humanos... Por tanto, ¿de qué unidad jurisdiccional se trata en el aspecto funcional? Para seguir, el poder judicial, orgánicamente bien determinado por la Constitución, no opera unitariamente en el ámbito de la concreción normativa por muchas causas: gran número de instancias fenecen ante los tribunales superiores y otras antes de llegar a ellos; no está nada clara la naturaleza de fuente del derecho de las decisiones judiciales y qué nivel ocupa; y esa tan invocada unidad como poder lo cierto es que sólo se le puede atribuir al Tribunal Constitucional, que no forma parte del poder judicial. Pero si ya se llega a la delimitación del espacio donde esa unidad se proyecta (en el ámbito de la concreción normativa) sólo podría dar lugar a algún gesto de perplejidad puesto que

ese ámbito de la concreción normativa se halla en todas las esferas, latitudes y rincones del ordenamiento jurídico o, si se quiere, del sistema jurídico, sin que la función jurisdiccional, que ya se ha visto que no es única, le conceda alguna peculiaridad especial.

Por eso el segundo término de la equivalencia («la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción») es, más sencillamente, una vaciedad: cualquier poder constituyente, en ese llamado nivel de abstracción, se presume único con independencia de los elementos diferenciados y diferenciables que lo hayan integrado en el momento de su emergencia como poder creador del producto político que haya sido capaz de generar (estado unitario, estado compuesto en su diversidad o formas políticas sin homologación estandarizada) y de su presencia (legitimadora o deslegitimadora, no se olvide) a través de los llamados poderes constituidos. Si el poder judicial fuera múltiple, el poder constituyente seguiría siendo siempre único.

El que estos presupuestos teóricos carezcan de base doctrinal e incluso meramente argumental no impide que el Tribunal Constitucional haya llegado a una conclusión de indudable eficacia normativa: a efectos (y no sólo a estos efectos) de la regulación estatutaria del poder judicial y en opinión del Tribunal Constitucional, el Estado autonómico es *el modelo opuesto al Estado federal*. Por eso no es de extrañar que lance una afirmación de una dureza insólita en su propia tradición jurisprudencial: «*La estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el poder judicial como Poder del Estado*».

3. Las regulaciones constitucional y estatutaria

Al margen de que, por fortuna y también debería ser por principio, la afirmación anterior no es exacta en los momentos actuales (y siempre ha sido así: la reorganización judicial ha acompañado siempre en la historia contemporánea española a la reorganización administrativa), esta serie de autocomposiciones ideológicas permite al Tribunal abordar otra cuestión sobre la que se muestra menos firme cuando tiene que hacer referencia al fundamento constitucional. De manera que se produce una interesante inversión de objetos: por un lado define *a priori* lo que es el Estado autonómico desde la perspectiva judicial y, por otro, se acerca después a ver qué dice la Constitución. Y llega a la conclusión de que la Constitución «cifra la dimensión jurisdiccional de las Comunidades Autónomas en un sentido negativo: si las Comunidades Autónomas han de tener Gobierno propio y, en determinados supuestos hoy generalizados a to-

das las Comunidades Autónomas, también Asamblea legislativa autonómica, no pueden contar, en ningún caso, con Tribunales propios, sino que su territorio ha de servir para la definición de un ámbito territorial de un Tribunal de Justicia que no lo será de la Comunidad Autónoma, sino del Estado en el territorio de aquella».

Esta interpretación carece de fundamento constitucional porque la Constitución no dispone que todas las Comunidades Autónomas tengan Gobierno propio (el artículo 147.2.b y el 148.1.1ª en ningún caso exigen un «Gobierno» y, por no exigir, la Constitución no exige que todo el territorio nacional se organice en comunidades autónomas) y mucho menos que tuvieran todas ellas su correspondiente asamblea legislativa. Tanto el Gobierno como, sobre todo, las asambleas legislativas han sido consecuencia en primer término de los pactos políticos (UCD-PSOE en 1981) y, en segundo lugar, de la *innovación institucional producida por los estatutos de autonomía*. Olvidar que el entramado institucional de las comunidades autónomas se ha realizado a través de los estatutos y que, si se hubiera interpretado «en negativo» la Constitución, al menos catorce comunidades autónomas carecerían de asamblea legislativa propia, permite llegar a la contradicción de asegurar, como lo hace el Tribunal, que la Constitución no solamente no prevé sino que, además, expresamente prohíbe la presencia de algún indicio de actividad jurisdiccional autonómica: «Sobre estos extremos (mucho menos sobre los que tengan que ver con la jurisdicción y su ejercicio o con los órganos judiciales) nada puede disponerse en los Estatutos de Autonomía, a los que el artículo 152.1 CE sólo habilita para “establecer los supuestos y las formas de participación de [las Comunidades Autónomas] en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio”, en el entendido de que tal organización es una competencia estatal».

Con los presupuestos anteriores no resultan extrañas ni la consecuencia jurídica ni el desabrido tono de la decisión jurisprudencial con la que se declara inconstitucional el artículo 97 del EAC: «Atendida la configuración del Poder Judicial a la que nos hemos referido en los Fundamentos precedentes, *es notorio* que el Estatuto catalán incurre en un *evidente exceso* al crear en el artículo 97 un Consejo de Justicia de Cataluña [...] y cuyos actos lo serían de un «órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial», siendo así que el Poder Judicial (cuya organización y funcionamiento están basados en el principio de unidad *ex art.* 117.5 CE) no puede tener más órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, cuyo estatuto y funciones quedan expresamente reservados al legislador orgánico (art. 122.2 CE)».

A partir de aquí puede afirmarse que la Sentencia discurre más por los ma-

nifistos que en su día emitió la Asociación Profesional de la Magistratura que por cualquier análisis jurídico ponderado de los preceptos estatutarios y su posible contraste con el texto y contexto constitucionales. Ha de recordarse al respecto que, por las fechas de aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se encontraba tramitándose en el Congreso de los Diputados un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el que se planteaba la introducción generalizada de los consejos territoriales autonómicos del poder judicial con idéntica composición y funciones a las que pretendía regular el Estatuto catalán. Ese proyecto sufrió unos durísimos embates tanto por parte del Consejo General del Poder Judicial (de mayoría conservadora) como de la Asociación Profesional de la Magistratura con el pretexto de que rompía la unidad del poder judicial y, de paso, la unidad de España. Es obvio que en estas líneas no pueden reproducirse tales debates, mas lo cierto es que la Sentencia que comentamos se adhiere sin vacilación a esa postura. Y se adhiere, además, de una forma incoherente por lo que luego se dirá.

Como es sabido, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad *in totum* del art. 97 del Estatuto porque –dice textualmente– «ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo dando cabida a eventuales formas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados» (FJ 47, segundo apartado). Pues bien, esta causa de nulidad no puede entenderse porque, punto por punto, eso es lo que dice el EAC: ese mismo precepto indica que, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Justicia de Cataluña actúa como un órgano desconcentrado suyo y de acuerdo con lo que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial. No se requieren especiales cualidades interpretativas para entender que si la Ley Orgánica del Poder Judicial no regulare en su texto algún tipo de Consejo Territorial del Poder Judicial que pudiese tener existencia en Cataluña, dicho Consejo carecería de vigencia normativa aunque estuviere previsto estatutariamente. Parece, pues, que la tacha de inconstitucionalidad viene no por la infracción de cualquier tipo de reserva constitucional sino por la osadía propedéutica de que el Estatuto señale que existirá un Consejo de Justicia de Cataluña en los términos determinados por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, el Tribunal Constitucional anula un precepto que puede contradecir una adecuada técnica legislativa pero

que no formula una propuesta contraria a los mecanismos de reserva constitucional.

Por ello, en mi opinión, a pesar de alguna consideración habida en contrario (vid. el *Informe sobre la STC que resol el recurs d'inconstitucionalitat presentat per 50 diputats i senadors del Partit Popular contra l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*), el Tribunal Constitucional no ha cometido el error de creer que el Estatuto creaba un órgano de gobierno judicial dependiente de la Generalitat; lo que ha afirmado, más sencillamente, es que el Estatuto ni siquiera podía mencionar la existencia hipotética de un órgano de gobierno judicial territorial ajustado a las previsiones que en su momento contuviera la Ley Orgánica del Poder Judicial. El anatema procede de la simple previsión de la posible existencia del órgano; no del contenido de su regulación estatutaria.

Y de ahí se deriva una incoherencia aún mayor: tras ser declarado nulo y, por tanto, inexistente el artículo 97 del EAC, es decir, el Consejo de Justicia de Cataluña en él contemplado, a continuación declara que ello «no significa fatalmente la inconstitucionalidad misma del órgano en cuestión, pues sólo si todas y cada una de sus concretas atribuciones se correspondieran, además, con esa calificación impropia, sería inevitable la inconstitucionalidad y nulidad de un órgano cuya existencia únicamente tendría razón de ser para el ejercicio de unos cometidos constitucionalmente inaceptables [...]». Por lo tanto, es inconstitucional y nulo el artículo que lo prevé pero esa inconstitucionalidad y nulidad no afecta a la totalidad de su existencia: no existe porque es inconstitucional pero puede existir para desempeñar atribuciones que no son inconstitucionales, aunque la gran mayoría de las mismas lo son; su composición también es inconstitucional en parte pero, en parte, pese a que sigue siendo nulo, puede ser constitucional... El resultado, contrario a cualquier lógica, es que el Consejo de Justicia de Cataluña es inconstitucional y nulo por el precepto que lo crea (art. 97 EAC) o por los que determinan parte de su composición, pero no lo son algunas de sus competencias ni la previsión de que pueda componerse por algunos miembros cuya identidad no plantea problemas de inconstitucionalidad (parcialmente los artículos 95 a 102 EAC). O sea, un órgano inexistente (¿«rampante»?), es además amputado en su composición y finalmente diezmado en sus atribuciones. Tal vez haya existido un exceso de influencia literaria en la redacción de estos extremos de la Sentencia.

Terminamos aquí, por razón de espacio, los comentarios traídos al vuelo de estos segmentos de la STC 31/2010. La conclusión que tales segmentos se merecen es la de que no sólo existe una pobre teoría constitucional sobre el poder judicial sino que su comprensión normativa es aún más menesterosa.

PODER JUDICIAL Y MODELO DE ESTADO EN LA SENTENCIA SOBRE EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

Miguel Ángel Cabellos Espiérrez*

1. Un problema endémico

La historia de la endémica inadecuación entre poder judicial y Estado autonómico es bien conocida y hunde sus raíces, lógicamente, en las previsiones constitucionales, en las que la regulación del poder judicial queda anclada en su propia inercia histórica y consigue mantenerse como un compartimento prácticamente estanco frente a las regulaciones de la propia Constitución destinadas a alumbrar un Estado compuesto. Pese a ello, la primera generación de estatutos intentó arañar algunos espacios de actuación, limitadamente aceptados por el TC (STC 56/1990) e incorporados por la LOPJ en sucesivas reformas. Contra lo que por interés o por ignorancia (o en ocasiones por ambas razones, en modo alguno incompatibles) se ha repetido con frecuencia en foros políticos o mediáticos, los nuevos estatutos, y a los efectos que ahora nos interesa el catalán, no pretenden acabar con la unidad del poder judicial ni crear un poder judicial propio de la Comunidad, sino lograr, entre constantes remisiones a la LOPJ, un poder judicial más ligado en su actuación y en su gobierno al territorio en el que ejerce sus funciones, dentro del reducido margen que la Constitución permite a tal efecto.

¿Es ello posible? Si tuviéramos que ceñirnos al inicio de la argumentación del Tribunal habría que abandonar toda esperanza:

«[...] la función jurisdiccional, mediante la que tales normas [estatales y autonómicas] adquieren forma y contenido definitivos, es siempre, y sólo, una función del Estado. En definitiva, si el Estado autonómico arranca con una Constitución única, concluye con una jurisdicción también única, conteniéndose la diversidad de órganos y funciones en las fases del proceso normativo que media

* Miguel Ángel Cabellos Espiérrez, profesor titular de derecho constitucional de la Universidad de Girona. Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, con referencia DER 2010-15778, sobre «Los cambios en la relación entre Poder Judicial y Comunidades Autónomas: perspectivas de interpretación a la luz del Derecho comparado».

entre ambos extremos. La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción. La estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado» (FJ 42).

La unidad de la jurisdicción como correlato de la unidad del poder constituyente. La estructura territorial del Estado como elemento indiferente para el poder judicial. Leyendo esto, resultaría procedente incluso preguntarse si el Tribunal sigue manteniendo su doctrina de la STC 56/1990, que a la vista de lo anterior parecería poco menos que un intento de destruir la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de justicia. Tampoco las últimas reformas de la LOPJ quedarían en muy buen lugar. Aunque el Tribunal salve de inmediato las posibles competencias autonómicas en lo relativo a la administración de la Administración de justicia, uno se pregunta qué tendrían que hacer las CCAA en un ámbito al que la estructura territorial del Estado le es por principio indiferente.

Pero la sentida proclamación del Tribunal sobre la necesidad de aislar al poder judicial del modelo de Estado se queda en buena parte en eso y no desplegará más que una limitada parte de sus potenciales efectos. Es muy significativo el lamento del magistrado Conde Martín de Hijas en su voto: «Cuando se proclama, como se hace en el FJ 42 de la Sentencia, una doctrina tan esclarecedora y brillante (que comparto plenamente) sobre el significado de la unidad del Poder Judicial en la caracterización del Estado de las Autonomías, me sorprende cómo a la hora de enjuiciar los preceptos cuestionados del título III, empezando por el de su art. 95, se puede desembocar en los niveles de tolerancia en que se incurre al pronunciarse sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad». Claro que también sorprende, por qué no decirlo, que tras 32 años de régimen constitucional una sentencia como la que ahora examinaremos tenga que comenzar por hacer una enfática proclamación de la ignorancia mutua entre poder judicial y modelo de Estado como aparente peaje para poder, a continuación, rehacer algunos de los puentes dinamitados entre ambos extremos.

2. Entre la colaboración internormativa y la reescritura

Una vez hecha su inicial proclamación, el Tribunal cambia el eje alrededor del cual va a girar su enjuiciamiento de los preceptos impugnados y pasa a apoyarse en la posibilidad de la colaboración internormativa entre el Estatuto y la

LOPJ, lo que le permitirá formular interpretaciones conformes con la Constitución (que, por cierto, en su mayor parte no pasarán al fallo) de buena parte de los preceptos impugnados. Con una excepción: en lo relativo al Consejo de Justicia se parte, precisamente, del principio contrario, cerrándose la puerta a la colaboración internormativa que en otros muchos ámbitos se acepta con naturalidad, al tiempo que se realiza una interpretación, como se verá, sumamente singular.

La colaboración internormativa entre los estatutos y la LOPJ se daba ya en los primeros estatutos, en cuestiones tales como las funciones de los TSJ y del resto de órganos jurisdiccionales situados en el territorio, o el nombramiento del presidente y los magistrados del TSJ, cuestiones sobre las que indudablemente se proyecta la reserva que la CE hace a la LOPJ. Se partía de la base de que dicha reserva no era absoluta y excluyente de la intervención de cualquier otra norma, sino que podía admitirse la colaboración de los estatutos, con el presupuesto, en todo caso, de que la última palabra correspondía a la LOPJ. También en ese caso, como ahora, fueron los estatutos los que realizaron remisiones que después la LOPJ, norma receptora de la reserva constitucional, recogería. Aun cuando habitualmente la colaboración internormativa opera en sentido inverso, está claro que no se halla excluida en el sentido descrito. Lo que hacen estatutos como el catalán de 2006 es, simplemente, extender esa técnica a nuevos subámbitos. Las constantes remisiones a la LOPJ, que aunque no se efectuaran tendrían que darse por supuestas, no hacen sino recordar que se está recurriendo a dicha técnica.

El Tribunal acepta el recurso a esta técnica en muy diversos casos, en los que la reserva a la LOPJ concurre también en diferente grado: las previsiones relativas a la competencia del TSJ en los diferentes órdenes jurisdiccionales (incluida la interpretación que se hace de la alusión del art. 95.2 a la competencia reservada al TS para la unificación de doctrina, que el TC salva señalando que la LOPJ es la única norma constitucionalmente habilitada para determinar el alcance de dichas funciones, de modo que el precepto estatutario no puede ser entendido en el sentido de que se esté refiriendo a un tipo concreto de recurso o de que pueda limitar las opciones de la LOPJ); la mención al recurso de revisión; la posibilidad de optar por una u otra lengua oficial en las pruebas de los concursos y oposiciones celebradas en Cataluña; el conocimiento adecuado y suficiente del catalán por parte de magistrados, jueces, fiscales y resto del personal, o del derecho propio; la regulación de la competencia autonómica en materia de personal; la posibilidad de crear cuerpos propios de personal; las previsiones en materia de oficina judicial o de planta judicial, o la posibilidad de que la Gene-

ralitat pueda crear secciones o juzgados, por delegación del Gobierno del Estado. En todos estos ámbitos, la regulación estatutaria se considera correcta y se mantiene, porque la misma se remite a lo que disponga la LOPJ. Otra cosa es si el alcance de la regulación de la LOPJ ha de ser el mismo en todos los casos. El Tribunal parece contemplar en todos ellos y por igual una remisión sin límite, lo que sería ciertamente discutible. En cualquier caso, el FJ 53 es expresivo al respecto de lo antes dicho: la remisión estatutaria a la LOPJ «hace imposible, por principio, la contradicción entre el precepto estatutario y la norma constitucionalmente habilitada».

¿Qué ocurre, pues, con el Consejo de Justicia? A diferencia de lo que sucede con todos estos ámbitos citados, la colaboración internormativa aquí no opera. El Tribunal parte de una doble base: en primer lugar, el poder judicial no puede tener más órgano de gobierno que el CGPJ: ningún órgano, continúa diciendo el Tribunal, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el poder judicial. En segundo lugar, el estatuto y funciones del CGPJ quedan expresamente reservados al legislador orgánico, y ninguna ley que no sea la LOPJ puede determinar la estructura y funciones del Consejo (FJ 47).

Lo primero contrasta con el hecho de que ya actualmente las salas de gobierno de los TSJ realizan funciones de gobierno que no se limitan al propio TSJ, porque así lo dispone la LOPJ. Lo segundo, esa reserva absoluta a favor de la LOPJ en lo referido al Consejo, contrasta por su parte con el hecho de que nunca haya existido problema en que los estatutos contuvieran previsiones relativas a los TSJ o a las funciones de los órganos jurisdiccionales sitos en la Comunidad, materias que no se ve por qué han de seguir, en lo tocante a la reserva, un régimen distinto al previsto para el gobierno del poder judicial. Por otra parte, el hecho de que la propia LOPJ haya sido complementada por otras normas (los –impropiamente– llamados «reglamentos orgánicos» del personal, o los reglamentos del CGPJ) muestra igualmente cómo se han ido estableciendo, en ámbitos diferentes, líneas de colaboración internormativa incompatibles con una noción de reserva absoluta.

Pero es que, además, de la lectura de la Sentencia se deriva, en primer lugar, que el Tribunal emplea un concepto equívoco en relación con la naturaleza del órgano. Aun luego de examinar si el Estatuto puede o no prever un órgano des-concentrado del CGPJ y concluir con una respuesta negativa, el Tribunal se refiere a «la impropiedad constitucional de un órgano autonómico cualificado en los términos del art. 97 EAC», referencia donde verdaderamente lo único impropio es hablar de «órgano autonómico», pues en ningún caso pretendía el Es-

tatuto crear un órgano tal. Quizá esta concepción subyacente en el razonamiento del Tribunal ayude a explicar por qué en este caso se opta por la inconstitucionalidad y no por la colaboración internormativa, pues es claro que, si el Estatuto hubiera pretendido crear un órgano de la Comunidad Autónoma con facultades atinentes al gobierno del poder judicial, la conclusión hubiera tenido que ser, ciertamente, la inconstitucionalidad del mismo. Lo que ocurre es que, como ya se ha dicho, la pretensión del Estatuto era muy diferente.

De todo lo dicho, sin embargo, quizá lo más sorprendente sea cómo finalmente el Tribunal acaba resolviendo la admisibilidad del Consejo de Justicia. Si de todo lo anterior cabría esperar como consecuencia necesaria que el Tribunal declarase inconstitucional toda la regulación estatutaria, lo cierto es que éste realiza un deslinde entre funciones que podrían pertenecer a un Consejo de Justicia autonómico (no relacionado con el CGPJ y por ello no encargado del gobierno del poder judicial) y funciones que, por referirse o afectar a dicho gobierno, en ningún caso podría tener. Entre las primeras, sorprendentemente, incluye una (precisar y aplicar los reglamentos del CGPJ) que parece claro que tendría que estar con las segundas. Y, hecho este deslinde, concluye que sí que puede existir un Consejo de Justicia (obviamente de naturaleza totalmente diversa de la que quería el Estatuto) con algunas de las funciones inicialmente previstas. El Tribunal, pues, más que declarar inconstitucional la existencia del Consejo de Justicia, opera en él una mutación, mediante declaraciones de inconstitucionalidad concretas (una suerte de voladura controlada del órgano), para dejar en pie un órgano distinto e inesperado (semejante al tipo de consejo de justicia que prevén los estatutos aragonés, valenciano, balear o castellano-leonés, tipo netamente diferente en su naturaleza al de los estatutos andaluz y catalán). Por si fuera poco, se vislumbra la posibilidad de una dualidad de consejos en cada comunidad, pues el TC, en el FJ 47, acepta expresamente que el consejo entendido como órgano desconcentrado, fenecido en su previsión estatutaria, pueda volver de la mano de la LOPJ si ésta así lo dispone.

3. Conclusiones

De este análisis necesariamente telegráfico del pronunciamiento de la STC 31/2010 en lo referido al ámbito de la Administración de justicia se derivan luces y sombras. Por una parte, es de apreciar el esfuerzo del Tribunal por dar entrada a la colaboración internormativa en muy variados ámbitos entre el Estatuto y la LOPJ. Con ello se permite una regulación estatutaria que, por más que

sometida a la de la LOPJ (en distinta medida según el subámbito de que se trate, cuestión esta que el Tribunal no apunta y que la LOPJ, con sus frecuentes regulaciones de alcance reglamentista en todos los ámbitos, tiende a olvidar con frecuencia), pone de manifiesto el interés de la Comunidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en su territorio. Por otra parte, sin embargo, el enjuiciamiento que se hace del Consejo de Justicia no deja de suscitar alguna perplejidad: ni se aplica el mismo principio de colaboración, ni se aplican tampoco las consecuencias que de la no aceptación de aquél se seguirían necesariamente, al tiempo que se transforma en otra la regulación estatutaria en esta materia. Ahora, desde luego, el legislador orgánico tiene la palabra. Tanto para recoger el guante que el Tribunal le lanza al decirle que él sí puede crear los órganos desconcentrados del CGPJ, como para hacerlo sin que ello se traduzca en la existencia de una multiplicidad de órganos de naturalezas y composiciones distintas. Si ello es así, y permaneciendo el resto de la regulación estatutaria del título III en pie, algo habremos ganado, aunque sea a través de vías un tanto tortuosas y siempre que la LOPJ sea coherente con las previsiones estatutarias que a ella se remiten, en la aproximación del poder judicial al modelo de Estado.